



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

**Visto**, la Resolución Directoral N° 000119-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024, y;

## CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 000119-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso, entre otros puntos, imponer la sanción administrativa de multa ascendente a 1.125 UIT contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, por ser responsables de la ejecución de intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año 2022 y que consisten en el acondicionamiento del retiro frontal y la modificación de los vanos de la fachada del inmueble, para generar nuevos ambientes para la actividad comercial que funciona en el inmueble, así como el incremento del área techada, colocando módulos pre fabricados en el techo, al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente, en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000119-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024, se advierte el error material en el primer artículo, específicamente en la página 11, se describe "1.125 UIT", cuando lo correcto es "1.5 UIT";

Que, frente a ello, corresponde señalar que los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, adicionalmente, corresponde precisar que el Dr. Morón Urbina, sobre la rectificación de errores posibles de rectificar por la autoridad administrativa, establece que *"La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)"*<sup>1</sup> (Negrillas agregadas);

Que, habiéndose advertido el error material señalado, corresponde rectificarlo, de acuerdo al marco normativo expuesto y de conformidad con los principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica lo sustancial del

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 148 y 150.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

contenido de la Resolución Directoral N° 000119-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024, dado que el objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, se mantiene, al permanecer inalterable la decisión de sancionar administrativa con multa contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, de la ejecución de intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año 2022 y que consisten en el acondicionamiento del retiro frontal y la modificación de los vanos de la fachada del inmueble, para generar nuevos ambientes para la actividad comercial que funciona en el inmueble, así como el incremento del área techada, colocando módulos pre fabricados en el techo, al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente, en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de noviembre de 2023;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR**, con efecto retroactivo, el error material advertido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 000119-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024 (páginas 11), respecto a la valoración cultural de la Zona Monumental de Yanahuara, al haberse señalado por error, "1.125 UIT", cuando lo correcto es "1.5 UIT, permaneciendo inalterable los demás extremos de dicha resolución.

#### **En la página 11 dice:**

*"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 1.125 UIT (...)"*

#### **Debe decir:**

*"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las administradas.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL